

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 3 DE NOVIEMBRE DE 2006.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 2 de marzo de 1984.

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

Número: 138.-

LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objeto normar:

I.- La planeación y programación de la actividad turística en el Estado.

II.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos de la Entidad.

III.- La prestación de los servicios turísticos principales y conexos, en el ámbito de competencia de las autoridades estatales.

IV.- La promoción, fomento y desarrollo de la oferta y la demanda estatal en materia de Turismo; y

V.- En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del exterior y hacia el Estado.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Turismo, el conjunto de actividades que se originan por quienes de propia voluntad viajan dentro del territorio del Estado, preponderantemente, con propósitos de recreación, salud, descanso, cultura o cualquier otro similar.

ARTICULO 4o.- Se considera Turista a la persona o personas que viajan dentro del territorio del Estado, por alguno de los motivos precisados en el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- Se consideran prestadores de servicios turísticos, las personas físicas o morales que en el Estado se dediquen a las actividades que conforme a la Ley Federal del Turismo, se consideran comprendidas dentro de dichos servicios.

ARTICULO 6o.- Las personas que hagan uso o se dediquen a la prestación de servicios turísticos en el Estado, gozarán de la protección de esta Ley y sus Reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Turismo, dará curso legal a las denuncias y quejas que en materia turística se le presenten, en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 8o.- Las autoridades estatales y municipales tanto del sector central como del paraestatal, auxiliarán a la Secretaría de Turismo, en la aplicación de la presente Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 9o.- Son atribuciones de la Secretaría de Turismo:

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas aplicables en materia turística;

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Federal de Turismo y de esta Ley, así como las de sus respectivos Reglamentos;

III.- Participar, en coordinación con las dependencias que corresponda, en la elaboración del Plan Estatal de Turismo y en la formulación de los programas de la actividad turística local, dentro del marco del Plan Nacional de Turismo;

IV.- Coordinar, planear y evaluar el desarrollo turístico del Estado;

V.- Levantar y mantener actualizado el inventario del patrimonio turístico del Estado, mismo que deberá contener los lugares, bienes o acontecimientos que ofrezcan interés turístico, así como los servicios, facilidades y cualquier otro elemento que constituya o pueda constituir un factor para la atención y desarrollo del turismo;

VI.- Integrar y difundir información estadística en materia de Turismo;

VII.- Proporcionar asesoría técnica a los prestadores de servicios turísticos del Estado;

VIII.- Organizar, promover, dirigir, realizar o coordinar espectáculos, congresos, convenciones, excursiones, actividades deportivas o culturales y otros eventos tradicionales o folklóricos;

IX.- Promover, dirigir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de información, propaganda y publicidad en materia de turismo;

X.- Constituir, integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Turismo;

XI.- Proponer al Ejecutivo Estatal el establecimiento de las Delegaciones de Turismo que sean necesarias en el interior del Estado, delimitando su jurisdicción y asignándoles sus funciones, así como instalar las casetas de información que se requieran;

XII.- Apoyar la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística;

XIII.- Estimular la inversión pública y privada, para el desarrollo de aquellas zonas del Estado que hayan sido declaradas como prioritarias por los Planes Nacional y Estatal de Turismo;

XIV.- Emitir opinión ante las autoridades competentes, en aquellos casos en que este prevista la concurrencia de inversión extranjera para la realización de proyectos de desarrollo turístico o el establecimiento de servicios turísticos;

XV.- Establecer coordinación con las autoridades federales del ramo, para la realización de actividades que tiendan a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo;

XVI.- Proponer la celebración de convenios en materia turística e intervenir en la formulación de aquellos que el Ejecutivo Estatal se proponga suscribir con las autoridades de la Federación, de otros Estados o de los Municipios, así como con entidades públicas o privadas;

XVII.- Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos del Estado;

XVIII.- Promover ante las Autoridades competentes, el establecimiento de escuelas y centros de enseñanza, capacitación y especialización, para la formación y desarrollo de recursos humanos requeridos en la actividad turística;

XIX.- Opinar ante las autoridades competentes respecto al funcionamiento de las instituciones particulares que impartan cursos educativos o culturales para estudiantes extranjeros, así como intervenir en coordinación con las mismas, para la supervisión de los servicios de hospedaje, alimentación y otros adicionales, que se presten a dichos estudiantes por las propias instituciones o en domicilios particulares;

XX.- Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por el titular del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION Y FOMENTO DEL TURISMO

ARTICULO 10.- Se considera de interés público prioritario, la formulación y adecuación periódica de un Plan Estatal de Turismo, que tendrá por objeto: fijar los principios normativos fundamentales, para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y las acciones en materia turística, mediante la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades correspondientes y atendiendo a lo establecido en el Plan Nacional de Turismo.

ARTICULO 11o.- El Plan deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a nivel estatal, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

ARTICULO 12o.- El Plan Estatal de Turismo y sus adecuaciones, previa su aprobación por el Ejecutivo del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTICULO 13o.- El Plan Estatal de Turismo, será obligatorio para la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal e indicativo para los gobiernos municipales y los sectores privado y sociales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 14o.- La Secretaría de Turismo, conforme a las normas establecidas en el mismo, evaluará, cuando menos una vez al año, el cumplimiento del Plan Estatal de Turismo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 15o.- La Secretaría de Turismo a efecto de establecer una adecuada organización a nivel

Estatad, coordinará sus programas con los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, dando la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales de la Federación y del Estado, así como a los sectores privado y social.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 16o.- Cuando los programas derivados del Plan Estatal de Turismo, hayan de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y social, la Secretaría de Turismo promoverá dichos programas indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

CAPITULO IV

DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA OFERTA

ARTICULO 17o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como oferta turística, el conjunto de bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofrecen al turista.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 18o.- La Secretaría de Turismo, en coordinación con las dependencias y entidades Paraestatales de los gobiernos federal, estatal y municipales, fomentará y desarrollará las acciones necesarias para proporcionar el mejoramiento de la oferta turística ya existente; la estructuración y diversificación de la misma y el crecimiento equilibrado de las zonas de interés y desarrollo turístico, para su adecuado aprovechamiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 19o.- La Secretaría de Turismo, apoyará y gestionará ante las autoridades competentes, los sistemas de financiamiento e inversiones para la creación de la infraestructura necesaria en las zonas prioritarias de desarrollo turístico.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 20o.- Para el mejoramiento de la oferta turística estatal, la Secretaría de Turismo, promoverá ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo, procurando la conservación del medio ambiente, la preservación, ecológica de las zonas y el respeto a las costumbres y tradiciones nacionales y regionales.

CAPITULO V

ZONAS DE INTERES Y DE DESARROLLO TURISTICO

ARTICULO 21o.- Se consideran zonas de interés turístico, las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyan un atractivo turístico real y potencial comprobado.

ARTICULO 22o.- Son zonas de desarrollo turístico, aquellas de interés turístico que manteniendo sus características, disponen para su explotación, de un plan de desarrollo aprobado por el Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 23o.- Con el fin de preservar el carácter propio de las poblaciones de la Entidad, conforme a sus valores artísticos, folklóricos o paisajísticos, la Secretaría de Turismo podrá proponer al Ejecutivo del Estado, que las mismas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como su conservación, protección y delimitación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 24o.- La Secretaría de Turismo tendrá a su cargo el Registro de Zonas de Interés y de Desarrollo Turístico y en él se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de desarrollo turístico que determine dicha dependencia.

ARTICULO 25o.- La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una población que se declare de interés o de desarrollo turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 26o.- La Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Delegación en el Estado, promoverá la constitución de empresas turísticas ejidales y comunales en las zonas de interés y de desarrollo turístico de la Entidad.

Dichas empresas se constituirán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria y para su operación, gestionarán la asistencia técnica y financiera de las dependencias y entidades públicas competentes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 27o.- La Secretaría de Turismo, en coordinación con las dependencias Oficiales del ramo, proporcionará asistencia técnica a las empresas turísticas ejidales y comunales y promoverá, así mismo, centros de capacitación para los ejidatarios y comuneros que presten sus servicios en dichas empresas.

CAPITULO VI

DE LA PROMOCION DE LA DEMANDA

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 28o.- La Secretaría de Turismo realizará acciones para la promoción del turismo, en base a las políticas y prioridades que se establezcan con el propósito de generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 29o.- En la ejecución de las acciones de promoción de la demanda, la Secretaría de Turismo coordinará la participación que corresponda a las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y apoyará y estimulará las inversiones de los sectores social y privado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 30o.- La Secretaría de Turismo realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, con objeto de proyectar una imagen real y positiva de los recursos, atractivos y servicios con que cuenta la Entidad en este ramo.

Dichas campañas tenderán a fomentar entre los coahuilenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 31o.- La Secretaría de Turismo podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones, mediante campañas participativas.

CAPITULO VII

DE LA PRESTACION Y OPERACION DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 32o.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las disposiciones y obligaciones que contiene, son independientes de las que emanan de otros ordenamientos legales federales o

municipales, por lo que, los prestadores de servicios turísticos están obligados a observarlas y cumplirlas.

ARTICULO 33o.- Quienes sean prestadores de servicios turísticos conforme a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, deberán solicitar su registro ante las Autoridades competentes.

ARTICULO 34o.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

I.- Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría de Turismo, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II.- Ser incluidos en las publicaciones que edite la Secretaría de Turismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III.- Solicitar y recibir de la Secretaría de Turismo, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos; y

IV.- Los demás que se señalen por esta Ley y sus Reglamentos;

ARTICULO 35o.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Proporcionar, en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;

II.- Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables del Plan Estatal de Turismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III.- Proporcionar a la Secretaría de Turismo, los datos e información estadística que esta les solicite en la relación con la actividad turística;

IV.- Respetar los precios y tarifas fijados por las autoridades correspondientes;

V.- Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;

VI.- Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;

VII.- Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;

VIII.- Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

IX.- Tener en cada habitación, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes, para los establecimientos de hospedaje;

X.- Velar por los intereses y seguridad de los turistas;

XI.- Tener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista;

XII.- Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten; y

XIII.- Las demás que les señalen esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 36o.- La Secretaría de Turismo tendrá a su cargo la integración, organización y actualización del Registro Estatal de Turismo, el cual funcionará con el exclusivo propósito de captar información y concentrar datos estadísticos, que sirvan de apoyo para el control de los servicios turísticos, que se prestan en el Estado, así como para la planeación y programación de las actividades turísticas a nivel local.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 37o.- Todos los prestadores de servicios turísticos que operan en el Estado, tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Estatal de Turismo y para ello deberán acreditar ante la Secretaría de Turismo, que tienen reconocido tal carácter por las autoridades competentes, así como cumplir con los demás requisitos que señale dicha dependencia.

ARTICULO 38o.- La inscripción en el Registro Estatal de Turismo será voluntaria e implicará para los prestadores de servicios turísticos incluidos en él, que se reconozcan en su favor los derechos y demás beneficios que se señalen en esta Ley y su Reglamentos.

CAPITULO IX

DEL TURISMO SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 39o.- La Secretaría de Turismo, promoverá, fomentará y coordinará programas y planes de turismo social, que tengan por objeto el que todos los habitantes de la Entidad puedan participar en las actividades turísticas y el que se propicie la identidad y solidaridad nacional, mediante el conocimiento y aprovechamiento de los recursos que conforman el patrimonio turístico del Estado.

ARTICULO 40o.- En los programas y planes de turismo social, se estimulará la creación y participación de sociedades cooperativas de prestadores y de consumidores de servicios turísticos, así como de proveedores de insumos, equipos, materiales y similares, requeridos por este tipo de turismo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 41o.- Para cumplir con las funciones que se le asignan en este Capítulo, la Secretaría de Turismo estará facultada para realizar las siguientes acciones:

I.- Promover la participación de los prestadores de servicios turísticos y de organismos públicos, privados y sociales, para fomentar la demanda en este tipo de turismo y lograr una oferta razonable y proporcional de paquetes, planes y circuitos turísticos individuales, familiares y grupales, a base de cuotas y tarifas reducidas;

II.- Formular programas de turismo social para los sectores obrero, campesino, estudiantil, juvenil, magisterial, burocrático y otros, tomando en cuenta sus necesidades y características específicas, así como las temporadas más propicias y los períodos vacacionales de los mismos;

III.- Promover, estimular y apoyar las inversiones destinadas a programas de turismo social, a través de la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos que auspicien esta forma de turismo, así como proporcionando la asesoría que requieran las personas físicas o morales interesadas en este tipo de inversiones;

IV.- Apoyar a quienes justifiquen el destino social de su inversión, en las gestiones que realicen ante las autoridades competentes, con el fin de obtener un tratamiento crediticio preferencial;

V.- Promover todo tipo de aportaciones económicas por parte de los sectores público y privado, así como de sindicatos y asociaciones de trabajadores, campesinos, estudiantes y otros, para apoyar los planes y programas de desarrollo y fomento de turismo social;

VI.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de su Delegación en el Estado, el turismo social entre las organizaciones de trabajadores y toda clase de empresas de la Entidad;

VII.- Promover entre los sectores mayoritarios de la población, programas de ahorro destinados a la práctica del turismo social;

VIII.- Propiciar la realización de estudios, investigaciones, encuestas, estadísticas y muestreos entre inversionistas; prestadores de servicios turísticos; centros de investigación, capacitación y docencia; usuarios y destinatarios potenciales de los servicios propios del turismo social, con objeto de perfeccionar y actualizar permanentemente sus mecanismos de planeación, promoción, mejoramiento y operación de los programas relacionados con este tipo de turismo;

IX.- Propiciar la celebración de reuniones, congresos y seminarios regionales, estatales, nacionales e internacionales de turismo social, a efecto de intercambiar experiencias y armonizar criterios respecto a esta actividad;

X.- Procurar, a través de los medios idóneos, la capacitación permanente de información y datos generados por organismos nacionales y extranjeros de turismo social; así como promover programas de becas y de cursos especializados en la materia; y

XI.- Promover y coordinar la participación en los programas de turismo social, de aquellas entidades públicas o privadas de seguridad social, que, directa o indirectamente, realicen campañas y promociones de turismo entre sectores de la población de escasos recursos económicos.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 42o.- La Secretaría de Turismo, para cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, estará facultada para practicar, directamente o a través de sus delegaciones en el Estado, las visitas de inspección que fundada y motivadamente considere pertinentes, así como para hacer las declaraciones respectivas y aplicar las sanciones que procedan.

ARTICULO 43o.- El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos constituirá infracción y será sancionado con amonestaciones o multas de tres a ochenta veces el salario mínimo general diario de la zona económica en que quede comprendido el lugar donde se cometa la infracción.

La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia entendiéndose como tal, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando esta no hubiere sido desvirtuada.

ARTICULO 44o.- Si el infractor persiste en la contravención, se le podrá sancionar con dos tantos del importe de la multa, aplicables diariamente hasta que se allane el cumplimiento de la disposición infringida.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 45o.- La Secretaría de Turismo, al imponer las sanciones tomará en cuenta la gravedad de la

infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si la hubiere.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 46o.- Las multas que imponga la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos, por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, se considerarán créditos fiscales y para hacerlas efectivas se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 47o.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se fundarán y motivarán debidamente, por escrito que formulará la Secretaría de Turismo y que junto con las demás diligencias que se practiquen, se turnará a la autoridad fiscal, para que esta proceda a hacerlas efectivas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 48o.- Las multas que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que la Secretaría de Turismo haga su notificación al responsable. Pasado dicho término sin que se hubiesen cubierto, se exigirá su pago por medio del procedimiento previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 49o.- Tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, los adquirientes sucesivos de los mismos, tendrán responsabilidad objetiva respecto de dichas multas, pero, a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 50o.- La Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley y sus Reglamentos, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 51o.- Contra las resoluciones y actos dictados por las autoridades y funcionarios encargados de la aplicación e interpretación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, siempre que no sean emanados de autoridades fiscales, solo procederán los recursos ordinarios de reconsideración y revisión.

ARTICULO 52o.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 53o.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Titular de la Secretaría de Turismo y será resuelto por este en la forma y términos fijados por esta Ley.

ARTICULO 54o.- La tramitación del recurso de reconsideración, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnados y la mención del o los funcionarios que los hubieren dictado u ordenado ejecutar. A este escrito, en el que también se ofrecerán las pruebas que estime pertinentes el promovente, se acompañarán los documentos justificativos de su personalidad;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

II.- El escrito deberá presentarse ante el titular de la Secretaría de Turismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado, con copia a los funcionarios o empleados cuya resolución y actos se impugnen. En el caso de que el escrito se envíe por correo certificado, se tendrá como fecha de su presentación, la del día en que se deposite en la oficina de correos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

III.- Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas, rendirán ante el Titular de la Secretaría de Turismo, en un término de diez días hábiles, los informes que procedan en relación con la resolución o acto que se impugna, remitiendo, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido el promovente. Dentro del mismo término, se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que se consideren necesarios al respecto;

IV.- Interpuesto el recurso, podrá suspenderse la ejecución de la resolución impugnada o la continuación de la ejecución de los actos que se reclamen, si se garantiza el interés pecuniario en que consista el objeto de la inconformidad y sus accesorios legales, en alguna de las formas establecidas en el Código Fiscal del Estado;

(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

V.- Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme o las que de oficio se hayan ordenado practicar por el Titular de la Secretaría de Turismo, se emitirá la resolución que corresponda, en un plazo que nunca excederá de quince días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTICULO 55o.- Contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración, sólo procede el recurso de revisión, que se presentará ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante escrito en el que el promovente consignará los agravios que le causa la resolución.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2006)

Este recurso se tramitará por conducto de la Secretaría General de Gobierno y se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, dándose la intervención que corresponda al titular de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 56o.- Las personas físicas o morales que interpongan recursos en los términos de la presente Ley, podrán comparecer por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, que, en cada caso, acreditarán debidamente su personalidad.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En un plazo no mayor de 180 días, computado a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá las correspondientes disposiciones reglamentarias y publicará el Plan Estatal de Turismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE
Prof. Félix Campos Corona. (Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO
José Luis Chaires Medina.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO
Dr. Dario de J. Hernández Z.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coah., 14 de febrero de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ. (Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ. (Rúbrica).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 88 – 3 de Noviembre de 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.